



17 MAR 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚJO PADILLA  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTOS, el recurso de revisión interpuesto por **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, contra la Resolución Directoral N° 286-2014-INPE/18 de fecha 14 de abril de 2014, e Informe N° 023-2015-INPE/08 de fecha 10 de febrero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 286-2014-INPE/18 de fecha 14 de abril de 2014, se resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por la interna **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, contra la Resolución Directoral N° 07-2014-INPE/18-231-D de fecha 24 de febrero de 2014 del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos, que resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de libertad por cumplimiento de condena por redención de la pena a su carcerería efectiva, al estar su solicitud dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 26320, por tener dos sentencias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, la interna **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, ha interpuesto recurso de revisión contra la precitada Resolución Directoral, señalando que el acto administrativo impugnado se basa únicamente en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional efectuado en el Expediente N° 1806-2005-PHC/TC de fecha 29 de abril de 2005, el mismo que no desarrolla mayores análisis y fundamentos para declarar la improcedencia de los beneficios penitenciarios para los casos de Tráfico Ilícito de Drogas cuando se han refundido condenas, incumpliendo con ello con el deber de motivación de las resoluciones, ausencia que en igual forma adolece la Resolución Directoral materia de impugnación;

Que, asimismo, argumenta que la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional que sirve de base para desestimar su recurso de apelación, no constituye precedente vinculante, al no estar



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

expresamente señalada en dicha sentencia, conforme lo establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional;

Que, del mismo modo señala que no se ha tomado en cuenta la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad, Expediente N° 4052-2004-Ayacucho, de fecha diez de febrero de 2005, que a diferencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1806-2005-PHC/TC de fecha 29 de abril de 2005, establece como precedentes vinculantes los considerandos 4º y 5º de dicha Resolución, lo mismos que indican que cuando se produce la Refundición de Penas no se está ante el impedimento regulado en el artículo 4º de la Ley N° 26320;

Que, el artículo 210º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de acuerdo a los actuados se advierte que el recurso presentado por la recurrente se encuentra dentro de los supuestos de admisibilidad del recurso revisión, toda vez que las autoridades que emitieron los actos administrativos que resuelven la solicitud de cumplimiento de condena y su recurso de apelación, carecen de competencia nacional, y este despacho posee tal facultad resolutive;

Que, analizado el presente recurso, se tiene que la interna **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2009, expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 2935-2007, fue sentenciada a seis (06) años de pena privativa de la libertad por la comisión el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipo base de TID, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal, la que computada desde el 21 de abril de 2006, hasta el 22 de junio de 2006, fecha en que revocaron el mandato de detención por el de comparecencia, y desde la fecha que se dicta la sentencia citada, esto es, 15 de junio de 2009, vencerá el 12 de abril de 2015, la misma que mediante sentencia de vista de fecha 18 de marzo de 2010 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, fue declarada sin nulidad a través de la Ejecutoria Suprema respectiva en el Expediente N° 3089-2009. Asimismo se encuentra acreditado que mediante sentencia de fecha 08 de setiembre de 2009, expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 928-2009, la interna fue sentenciada a cuatro (04) años de pena privativa de la libertad por la comisión el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Microcomercialización de TID, tipificado en el artículo 298º del Código Penal, la que computada desde el 01 de julio de 2008, vencerá el 30 de junio de 2012, sentencia de vista que fue declarada consentida a





17 MAR 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*[Firma]*  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2015-INPEP-CNP

través de la Resolución de fecha 20 de octubre de 2009 emitida por la citada Sala Penal;

Que, de igual forma, se encuentra probado que posteriormente a las sentencias condenatorias impuestas a la citada interna impugnante por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante Resolución de fecha 02 de febrero de 2011, expedida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 4492-2010, se resolvió declarar procedente la refundición de condenas solicitada por la sentenciada **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**; en consecuencia se Refundió la condena de 04 años de pena privativa de la libertad, impuesta por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 928-2009, a la de 06 años de pena privativa de la libertad, impuesta por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 2935-2007, fijando como única fecha de vencimiento el 12 de abril de 2015;

Que, de acuerdo a los antecedentes judiciales de la interna **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, expedido por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima con fecha 06 de noviembre de 2014, se advierte que en dicho documento se encuentran inscritas las dos sentencias condenatorias impuestas a la citada interna por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, así como la refundición de fecha 02 de febrero de 2011, expedida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

Que, respecto a la refundición de la pena en los casos de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, la jurisprudencia nacional ha tomado dos posiciones distintas, por un lado el Poder Judicial a través de su ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 4052-2004-Ayacucho de fecha 10 de febrero de 2005, estableció como precedente vinculante "(...) *Que, en consecuencia, cuando se produce la refundición de penas como consecuencia de un concurso real retrospectivo, es de entenderse que finalmente la condena es una sola o única, esto es, que el resultado que se obtiene es una pena única refundida (...); que en el presente caso, como medió una refundición de penas con el resultado de una pena única, no se está ante el impedimento regulado en el artículo cuatro de la*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚJO PADILLA  
Secretaría General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

17 MAR 2015

... número veintiséis mil trescientos veinte (...); por otro lado, el Tribunal Constitucional ha expedido dos sentencias: la primera de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 1806-2005-PHC/TC, donde indica que "2.- La refundición de la pena es un instituto jurídico de naturaleza subsidiaria que tiene como función unificar sentencias recaídas en procesos distintos, que, referidas a hechos vinculados por algún factor de conexión, debieron haber sido objeto de un solo proceso, pero que, por algún tratamiento incidental, no lo fueron. En virtud de ello, se acumulan las causas y, por ende, se tiene una sola pena. 3.- El artículo 4° de la Ley N.° 26320 establece que los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de la libertad. 4.- Este beneficio no resulta, de ninguna manera, aplicable a la actora, por cuanto ella tiene en su haber dos sentencias de pena privativa de la libertad dictadas en dos procesos penales distintos por el delito de tráfico ilícito de drogas, tal como se observa de la refundición de sentencias obrante en autos a fojas 41"; y la segunda sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 02780-2010-PHC/TC, en el cual señala que "(...) 4. En el presente caso se advierte que la resolución cuestionada fue emitida en grado de apelación en el incidente sobre libertad condicional (Exp. n° 2005-0115-95-1807-JM-PE-01), pues habiendo impugnado el representante del Ministerio Público la decisión estimatoria del pretendido beneficio penitenciario, la Sala Superior emplazada, encontrándose facultada para confirmarla o revocarla, lo desestimó la apelación expresando lo siguiente: "... CUARTO: Que si bien ... la recurrente reúne los requisitos formales establecidos por la ley ... también es cierto que ha sido sentenciada en tres oportunidades por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas- Microcomercialización de Drogas, conforme se desprende de la Hoja Penalógica ... habiéndose concedido la refundición de las penas mediante resolución de fecha cinco de enero del dos mil nueve ... por lo que la reincidencia de la sentenciada evidencia que hizo de su accionar delictivo su "modus vivendi", identificándose con diversos nombres, presumiblemente para eludir la acción de la justicia; siendo así, la personalidad de la sentenciada hace prever que por el hecho de haber egresado del establecimiento penitenciario; ésta no cometerá nuevo delito, requisito exigido para otorgársele el beneficio penitenciario solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código de Ejecución Penal, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario en el interior del establecimiento penitenciario ... QUINTO: ... dicho beneficio penitenciario sólo puede ser otorgado a los sentenciados por tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, siempre que se trate de primera condena ... por lo que no se estaría ante el impedimento regulado por el artículo cuatro de la ley número veintiséis mil trescientos veinte ...". 5. De lo anterior se colige que la resolución cuestionada cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 24) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva, a efectos de revocar la resolución estimatoria de la libertad condicional y en su lugar declarar improcedente su





17 MAR 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Marta Beatriz Arauco Padilla  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2015-INPEP-CNP

concesión, sustentando su decisión en una valoración de la conducta y comportamiento de la recurrente, ya que ésta, al haber sido sentenciada en tres oportunidades, no cumple con la exigencia de tener una sola condena prevista en el artículo 4° de la Ley 26320 (...);

Que, mediante Oficio N° 0946-2014-INPE/12 de fecha 31 de diciembre de 2014, la Dirección de Tratamiento del INPE, remite al Consejo Nacional Penitenciario, entre otros, el Acta de Trabajo de la "Comisión de Trabajo para el Análisis y Aplicación de la Normas en Materia de Beneficios Penitenciarios" que en el Tema N° 04 referido a la "Refundición de Penas en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas", acuerda recomendar como posición institucional que la refundición de dos o más condenas por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no impide aplicar la prohibición prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26320, asumiendo con ello la posición del Tribunal Constitucional respecto a la Refundición de la Pena en los casos de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, estando a lo expuesto se encuentra acreditado que contra la recurrente ha recaído una resolución judicial que refunde las dos condenas que le impusieron por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en sus modalidades de Tipo Base (Artículo 296° C.P.) y Microcomercialización (298° C.P.), hecho que de acuerdo a la posición del Tribunal Constitucional y lo recomendado por la "Comisión de Trabajo para el Análisis y Aplicación de la Normas en Materia de Beneficios Penitenciarios", se encuentra enmarcado en la prohibición dispuesta en el artículo 4° de la Ley N° 26320, la misma que establece que "Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad", por lo que en el presente caso la interna **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, se encuentra dentro del supuesto de prohibición establecido en la ley acotada, al tener dos condenas por Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, conforme a lo señalado, se tiene que el acto administrativo impugnado no adolece de causal de nulidad, más aún si es obligación de este despacho observar las interpretaciones realizadas por el



17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Marta Beatriz Arauco Padilla*  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Tribunal Constitucional respecto a asuntos conexos, tal como las recaídas en los Expedientes N°s 1806-2005-PHC/TC y 027-80-2010-HC/TC, las mismas que fueron advertidas por el *a quo* en la resolución impugnada;

Que, en consecuencia se puede concluir que la impugnante en su recurso de revisión, no ha presentado ninguna prueba de hecho o de derecho que haga desvirtuar o variar la resolución impugnada, y en ese sentido se advierte que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a lo establecido en la normativa legal correspondiente;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el recurso de revisión interpuesto por **SOFIA MERCEDES CORTEZ PINILLOS DE BARRIOS**, contra la Resolución Directoral N° 286-2014-INPE/18 de fecha 14 de abril de 2014 en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la impugnante, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

*Julio César Magán Zevallos*

 JULIO CÉSAR MAGÁN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (e)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

